Oficio Nº 9182

pog/pvw
S.120ª

VALPARAÍSO, 22 de diciembre de 2010

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébase la siguiente ley que establece disposiciones especiales sobre publicidad y reserva de las actuaciones en materia de delitos que son de conocimiento de la jurisdicción penal ordinaria:

"Artículo 1°.- *Reglas procesales especiales.* Aquellos procedimientos referidos a delitos contemplados en los artículos 254, 255, 256, 257, 265, 267, 274, 276, 281, 282, 349, 350, 353, 354, 369 números 1° y 3°, 380, 384, 385 del Código de Justicia Militar; artículos 194, 196 letra a), 197, 198, y 200 del Código Aeronáutico; artículos 8°, 13°, 14° y 17° de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y artículo 25 de ley N° 18.953, que dicta normas sobre movilización; en que la publicidad, comunicación, o conocimiento de antecedentes o documentos, cualquiera sea su formato, soporte, respaldo, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, que contengan información que pueda afectar directamente la seguridad de la Nación, cuyo conocimiento esté entregado a los juzgados de garantía, a los tribunales

de juicio oral en lo penal, se regirán por las reglas del Código Procesal Penal, con las modificaciones o modalidades que se señalan en esta ley.

De los antecedentes o documentos a que se refiere el inciso anterior, se dará siempre conocimiento al imputado y los demás intervinientes, en todo aquello que diga relación con el ejercicio de sus derechos esenciales y garantías establecidas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile, que se encuentren vigentes.

Artículo 2°.- *Causales de reserva o secreto.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Penal, para efectos de esta ley, serán también causales de reserva o secreto, en cuya virtud se podrá denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, las siguientes:

1) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente:

a.- Aquellos antecedentes o documentos referidos a las plantas o dotaciones de las instituciones de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de su personal;

b.- Aquellos antecedentes o documentos referidos a los planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones;

c.- Aquellos antecedentes o documentos referidos a armas de fuego, partes y piezas de las mismas, municiones, explosivos, sustancias químicas, medios de combate terrestres, navales y aéreos y sistemas de armas en todas sus etapas, usados por las

Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;

d.- Aquellos antecedentes o documentos referidos a equipos y pertrechos militares o policiales, y

e.- Aquellos antecedentes, informaciones, documentos y registros que obren en poder de los organismos militares o policiales, de conformidad a lo contemplado en la ley N° 19.974, sobre Sistema de Inteligencia del Estado.

3) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional.

Artículo 3°.- *Requerimientos de información.* Si en las situaciones a que se refiere el artículo 19, incisos segundo y siguientes del Código Procesal Penal, el Ministerio Público estimare necesario incluir en una investigación la información, antecedentes o documentos que se encontraren en las situaciones señaladas en los artículos precedentes, los requerirá, por medio del Fiscal Nacional, del respectivo Comandante en Jefe institucional, del General Director de Carabineros o del Director General de la Policía de Investigaciones, según corresponda, mediante una solicitud escrita y fundada.

En caso que la autoridad requerida deniegue el acceso a la información, invocando alguna de las causales previstas en el artículo 2°, se podrá interponer recurso de reclamación escrito y fundado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de cinco días, contado desde la fecha de la comunicación de la denegatoria. La Corte solicitará informe al recurrido el que deberá ser evacuado dentro del plazo de ocho días y, transcurrido el plazo o evacuado el informe, se procederá a la vista de la causa. La falta de comparecencia a la audiencia del recurrente dará lugar a que se declare abandonado el

recurso. En el caso de no comparecencia a la audiencia por parte del recurrido se procederá en su ausencia.

La sentencia será dictada en el plazo de diez días, pudiendo las partes interponer recurso de apelación en su contra, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, el que se concederá en ambos efectos, para ante la Corte Suprema. Los recursos gozarán de preferencia para su vista y fallo, deberán verse en audiencia reservada y sin registro de audio, en la que se podrá dar lectura o exhibición total o parcial a los antecedentes reservados o secretos. Sólo en virtud de sentencia ejecutoriada que acoja la reclamación o apelación, en su caso, la autoridad requerida exhibirá o entregará los documentos o antecedentes respectivos.

Artículo 4°.- *Control del secreto de la investigación.* El fiscal deberá disponer la reserva de aquella información, antecedentes o documentos secretos que le fueren remitidos.

Asimismo, podrá determinar que cierta información, actuaciones, registros, antecedentes o documentos, que por otra circunstancia obren en su poder, sean mantenidos en reserva para lo cual deberá invocar alguna de las causales establecidas en el artículo 2°.

En cualquier caso no se aplicará la limitación del plazo para la mantención del secreto, prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Cualquier interviniente podrá solicitar al juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

La resolución que se pronuncie sobre la solicitud señalada en el inciso anterior, podrá ser

recurrida por cualquier interviniente en los términos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 3° de esta ley.

Con todo no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquiera otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir; las actuaciones en las que participare el Tribunal, y los informes evacuados por peritos respecto del propio imputado o su defensor.

Artículo 5°.- *Registro del tribunal para antecedentes y documentos secretos.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Penal, el tribunal conservará en un registro especial, las actas y registros de audio u otro medio de soporte que contengan los antecedentes o documentos secretos o reservados de acuerdo a esta ley, que obtenga o que le sean remitidos.

En el mismo registro se incorporarán las declaraciones de testigos y la constancia de actuaciones que se requiera mantener en reserva.

De los antecedentes o documentos que obren en dicho registro se dará conocimiento al imputado y los demás intervinientes, en todo aquello que diga relación con el ejercicio de sus derechos esenciales y garantías establecidas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Si se quisiere hacerlos valer ante el juez de garantía, en el caso de ser ello procedente, o ante el tribunal de juicio oral en lo penal, ello se comunicará previamente al juez o al presidente del tribunal, quien dispondrá en tal caso, que la audiencia se desarrolle conforme a los artículos 10 y 11 de esta ley.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará aun cuando se hubiere puesto término a la investigación o se hubiere dictado sentencia firme en

el proceso, tratándose de los antecedentes y documentos que se encuentran en las situaciones previstas en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 6º.- *Custodia y conservación de especies e instrumentos secretos*. Cuando los objetos, documentos o instrumentos a que se refieren los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal tuvieren el carácter de secretos o reservados de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de conformidad a lo señalado en el artículo 2°, deberán ser conservados bajo sello en el recinto militar o policial respectivo, bajo la responsabilidad del comandante o jefe del mismo.

En el caso del inciso anterior, los intervinientes podrán solicitar al juez de garantía el acceso a las especies recogidas durante la investigación y conservadas conforme a las reglas precedentes. Las decisiones que adopte el juez de garantía, serán comunicadas al requirente y al Comandante en Jefe institucional respectivo, al General Director de Carabineros o al Director General de la Policía de Investigaciones, según corresponda, y podrán ser recurridas de conformidad al procedimiento previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 3º de esta ley.

Artículo 7°.- *Entrada y registro en recintos militares o policiales, respecto de antecedentes o documentos reservados*. Si en la situación contemplada en el artículo 209 del Código Procesal Penal, la diligencia implicare el examen de antecedentes o documentos reservados o secretos de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que se hallaren en lugares o dependencias de los mencionados recintos, cuya publicidad, comunicación o conocimiento se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo 2°, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare tal recinto informará, de inmediato y fundadamente, de este hecho al Comandante en Jefe institucional respectivo, al General Director de Carabineros o al

Director General de la Policía de Investigaciones, en su caso, por medio del conducto regular, quien, si lo estimare procedente, oficiará al fiscal, en el plazo de 10 días desde notificado el requerimiento, manifestando su oposición a la práctica de la diligencia. En el caso de no responder el requerimiento en el plazo anterior, se entenderá que se accede a éste. En tal caso, procederá la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 8°.- *Objetos y documentos no sometidos a incautación*. No se podrá incautar ni requerir la entrega bajo apercibimiento del artículo 217 del Código Procesal Penal, de los documentos en que consten comunicaciones del imputado con personas exceptuadas de la obligación de declarar como testigos en razón de parentesco u otras señaladas en la ley; ni la incautación o entrega de documentos, comunicaciones, notas u objetos del imputado que se encontraren en poder de esas personas.

Las limitaciones señaladas en el inciso precedente no regirán en relación a las personas eximidas de prestar testimonio cuando ellas se encontraren en calidad de imputadas en el proceso, o se tratare de objetos y documentos que pudieren caer en comiso en conformidad a las normas aplicables.

En el caso del inciso anterior, cuando se tratare de comunicaciones, documentos, notas u objetos, respecto de los cuales la autoridad que los tenga a su cargo deniegue el acceso a los mismos, invocando alguna de las causales previstas en el artículo 2º, el fiscal deberá recurrir en conformidad a lo previsto en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 9°.- *Registro especial de antecedentes de la investigación y actuaciones policiales.* Las actuaciones de la investigación señaladas en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, como asimismo, los documentos que

durante dicha investigación se obtengan o reciban, deberán constar o incluirse en un registro especial, con carácter de reservado, cuando correspondan a las causales de secreto o reserva previstas en el artículo 2° de esta ley.

De los antecedentes que obren en dicho registro se dará conocimiento al imputado y los demás intervinientes en todo aquello que diga relación con el ejercicio de sus derechos esenciales y garantías establecidas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si se quisiere hacerlos valer ante el juez de garantía, de ser ello procedente, o ante los tribunales de juicio oral en lo penal, ello se comunicará previamente al juez o al presidente del tribunal, según corresponda, quien dispondrá en tal caso, que la audiencia pertinente se desarrolle en conformidad con los artículos 10 y 11, ambos de esta ley.

Una vez que se hubiere puesto término a la investigación o se hubiere dictado sentencia firme en el proceso, los registros a que se refiere el presente artículo deberán ser devueltos a la autoridad respectiva, cuando se refieran a los documentos o antecedentes previstos en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 10.- *Restricción a la publicidad de la audiencia del juicio oral*. Para los efectos de la aplicación del artículo 289 del Código Procesal Penal, las medidas destinadas a evitar la divulgación de secretos a que dicha norma se refiere, se entenderán especialmente aplicables respecto de toda materia, dato o información que haya sido declarada reservada o secreta bajo las causales establecidas en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 11.- *Restricción a la lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios*. Cuando en la situación prevista en el artículo 333 del

Código Procesal Penal, la lectura o exhibición respectiva se refiera a documentos, objetos u otros medios de los allí señalados, que se encuentren previstos en el artículo 2°, el tribunal dará aplicación a lo señalado en el artículo precedente.

Artículo transitorio.- Tratándose de procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal sustanciados ante los juzgados del crimen o de letras con competencia en lo criminal, éstos se regirán por las reglas del Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones o modalidades que se señalan a continuación.

Cuando el juez estime necesario agregar al proceso documentos o antecedentes que se encontraren en las situaciones previstas en el artículo 2° de esta ley, los requerirá al Comandante en Jefe Institucional, al General Director de Carabineros o al Director General de la Policía de Investigaciones, según corresponda.

Si la autoridad requerida deniega el acceso a la información, invocando alguna de las causales previstas en el artículo 2° de esta ley, el juez si estima indispensable la medida, elevará los antecedentes a la Corte Suprema para su conocimiento y resolución en cuenta.

En todo caso, en el evento de recibirse los antecedentes secretos o reservados por haberlos remitido el requerido o haberlo ordenado la Corte Suprema, el tribunal formará cuaderno separado del que se dará conocimiento a las partes solo en cuanto sirvan de fundamento de la acusación, sobreseimiento o sentencia definitiva. En los casos que estos antecedentes se hicieren valer ante los tribunales superiores, el Presidente del tribunal de oficio o a petición de parte dispondrá que la audiencia no sea pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior, será aplicable aún cuando se hubiere cerrado el sumario o se hubiere dictado sentencia ejecutoriada.

En el evento que el tribunal requiera la entrada y registro en recintos militares o policiales, o la incautación de objetos, correspondencia, antecedentes o documentos que se encontraren en estos, y que se encuentren comprendidos en las situaciones previstas en el artículo 2° de esta ley, el juez oficiara al encargado del recinto quien elevara la solicitud al Comandante en Jefe Institucional, al General Director o Director General respectivamente, quienes podrán invocar alguna de las causales previstas en el artículo precitado para negar el acceso pudiendo el juez elevar los antecedentes a la Corte Suprema para su conocimiento y resolución en cuenta.".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) Sustitúyese el artículo 284 por el siguiente:

"Artículo 284. El que amenazare a un miembro de las Fuerzas Armadas, en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal, conociendo su calidad de tal y en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.".

2) Suprímense en el inciso primero del artículo 333 la expresión "o a Carabineros de Chile".

3)Deróganse los artículos 404, 416, 416 bis, 416 ter y 417.

ARTÍCULO TERCERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Modifícase el artículo 213 en el siguiente sentido:

a.- Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

"Cuando las conductas descritas en el inciso anterior digan relación con la autoridad o funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la pena será de presidio menor en su grado medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.".

b.- Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase "del delito que establece el inciso anterior" por "del delito sancionado en los incisos anteriores".

2) Intercálase en el Título VI del Libro Segundo, a continuación del artículo 268 quinquies, el siguiente párrafo 1 ter:

"& 1 ter. Atentados contra los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o sus recintos o unidades

Artículo 268 sexies. El que matare a un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 268 septies. El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el

ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2° Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3° Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4° Con presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.

Artículo 268 octies. Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 de este Código, serán aumentadas en un grado cuando la víctima sea un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 268 nonies. El que amenazare a un miembro de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en los términos de los artículos 296 y 297 de este Código, conociendo su calidad de tal y en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.

Artículo 268 decies. El que atentare por medio de explosivos, artefactos incendiarios, armas de fuego, elementos químicos, bacteriológicos, radioactivos, o cualquier otro medio contundente capaz de producir daños, contra un recinto o unidad policial, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Sin embargo, lo establecido en el inciso precedente, sólo tendrá lugar cuando el hecho

no pueda considerarse como otro delito que merezca mayor pena.".

3) Intercálase en el Título VI del Libro II, a continuación del artículo 288 bis, el siguiente párrafo 8 bis:

"& 8 bis. Del uso, porte y posesión de elementos corporativos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública

Artículo 288 ter. El que, sin derecho use o porte placa de servicio, tarjeta de identificación, uniforme, insignias, distintivos, timbres, sellos u otros elementos corporativos, correspondientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sean verdaderos o falsificados y siempre que ello tenga por objeto inducir a engaño o a la comisión de un delito, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Igual pena se aplicará al que maliciosamente almacenare, distribuyere o comercializare en cualquier forma, con los fines previstos en el inciso anterior, alguna de las especies allí mencionadas.".

ARTÍCULO CUARTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Agrégase en el artículo 55 el siguiente inciso segundo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las calumnias e injurias en contra de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, serán siempre de acción penal pública.".

2) Intercálase en el inciso sexto del artículo 237, entre la palabra "artículos" y el número

"361", lo siguiente: "268 sexies, 268 septies, números 1°, 2° y 3° , 268 octies, 268 decies,".

ARTÍCULO QUINTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Agrégase el siguiente numeral 9 en el artículo 10, pasando el actual a ser numeral 10:

"9.- Interponer querella criminal, previa autorización del Ministro del Interior y siempre que no se haya interpuesto querella por ese Ministerio, por los delitos contemplados en los artículos 268 sexies, 268 septies numerales 1° y 2°, 395 y 396 en relación con los artículos 268 octies y 288 ter del Código Penal; y artículo 18 de esta ley.".

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 16:

a.- Sustitúyese la frase "Tarjeta de Identidad Policial" las tres veces que figura por "Tarjeta de Identificación Policial".

b.- Suprímese su inciso cuarto.

3) Deróganse los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter.

ARTÍCULO SEXTO.- A la autoridad marítima y su personal, en el desempeño de sus funciones de policía marítima, les serán aplicables los artículos 268 sexies y 268 septies del Código Penal y lo previsto en los artículos 410 y 411 del Código de Justicia Militar.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El empleado público, que en razón de su cargo, tomare conocimiento de antecedentes, instrumentos, documentos u objetos reservados o secretos previstos en esta ley, los revelare, difundiere o entregare, será sancionado con

reclusión menor en su grado medio a máximo y suspensión del empleo por el término de la pena.

ARTÍCULO OCTAVO.- En el artículo 47 de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, sustitúyese la expresión ",y" con que termina su letra m) por un punto aparte (.) y agrégase la siguiente letra n), pasando la actual letra n) a ser la letra ñ):

"n) Interponer querella criminal, previa autorización del Ministro de Defensa, por los delitos previstos en el artículo 1° de la ley que establece disposiciones especiales sobre publicidad y reserva de las actuaciones en materia de delitos que son de conocimiento de la jurisdicción penal ordinaria, que puedan afectar directamente la seguridad de la Nación.".

ARTÍCULO NOVENO.- En el artículo 52 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, agrégase la siguiente letra p), pasando la actual letra p), a ser la letra q):

"p) Interponer querella criminal, previa autorización del Ministro del Interior y siempre que no se haya interpuesto querella por ese Ministerio, por los delitos contemplados en los artículos 268 sexies, 268 septies numerales 1° y 2°, 395 y 396 en relación con los artículos 268 octies y 288 ter del Código Penal; y los artículos 265, 267, 274 y 276 del Código de Justicia Militar.".

ARTÍCULO TRANSITORIO.- Los artículos 404, 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar y los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución y condena de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena,

en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.".

Me permito hacer presente a V.E. que los artículos 3°, 4°, 6°, 7°, y 8° del ARTÍCULO PRIMERO, fueron aprobados, en general, con el voto favorable de 80 señores Diputados, en tanto que en particular fueron aprobados con el voto a favor de 72, 81, 80 , 80 y 77 señores Diputados, respectivamente, en ambos casos de un total de 120 en ejercicio. En particular se incorporó un artículo transitorio al ARTÍCULO PRIMERO que fue aprobado con el voto favorable de 77 señores Diputados, de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República. Por su parte, los artículos 1°, 2°, 5°, 9°, 10 y 11 del ARTÍCULO PRIMERO, fueron aprobados, en general, con el voto conforme de 78 señores Diputados, en tanto que en particular fueron aprobados con el voto a favor de 80, 65, 65, 68, 61 y 62 señores Diputados, respectivamente, en todos los casos de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66, inciso tercero de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

ALEJANDRA SEPÚLVEDA ORBENES
Presidenta de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General Accidental de la Cámara de Diputados